

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración central
Incorporación a filas.—Circular.

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Sección administrativa de primera enseñanza de León.—Escuelas privadas.

Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—Circular.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Cédula de citación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 52.250 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1932 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 8.750 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 43.500

a los de la Peninsula e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 26 de Septiembre pasado (D. O. número 229), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Peninsula, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar

a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular,

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Peninsula e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los mas bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas con arreglo a las siguientes normas:

Los números mas bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cu-

brir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquellos o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Pre-sindencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1'710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especiales; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores de automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a la Compañía de Ordenanzas del Ministerio de Guerra, los comprendidos en las órdenes que oportunamente se remitirán a los Generales de las divisiones, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dicha Compañía, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chofers, ajustadores, fotógrafos, relojeros cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las

Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada y Grupos de defensa contra Aeronaves, reclutas que tengan la talla de 1,600 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, regimiento de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes, profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se agsinen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento de cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de Carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para el Parque Central de Automovilismo, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la agrupación de radiotelegrafía y automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles y Grupo de Alumbrado e Iluminación a los batallones

de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al Parque Central de Automovilismo y Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la Agrupación de Radiotelegrafía y Automovilismo en Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, a la unidad destacada en Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Belears y Canarias, a Cuerpos de Africa del arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean coninuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser desti-

dados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosa-mente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacameu-

tos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda Concentración de los reclutas de servicio ordinario.—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Cajas los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, los de Canarias; el 9 los de la segunda división; el 10 los de la primera división; el 11 los de Baleares; el 12, los de la quinta división; el 13 los de la séptima división; el 15 los de la tercera división; el 16 los de la cuarta división; el 17 los de la sexta división y el 18 de Noviembre los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por

cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas y causarán baja en las mismas el día en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, daban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo afectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que les reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán

los preceptos del art. 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a traseuntes, según dispone el expresado artículo 341 del referido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas profesionales u oficios que figuran en las filiaciones, y como consecuencia de ello confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 4 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que éstos no perturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor en Africa, se incorporarán directamente al indicado destacamento, remitiendo las filiaciones a la Plana Mayor en Madrid.

c) Los Generales de las divisiones

orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la División correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos,

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se los facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al termi-

nar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregará los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar o su destino en la fecha calculada la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificando con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes e imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominiales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de Enero de 1921 (*Diario Oficial* núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las ex-

pediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica: de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 al 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas, para aumentar el número de clases que constituyan las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vaporas, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevencciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevencciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y lo anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedado éstos últi-

mos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También éstos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Diciembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlal a este Ministe-

terio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capiulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los liceu-ciamientos que por este Ministerio se ordenan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Octubre de 1932,

AZAÑA

Señor...

Del (*Diario Oficial*, del Ministerio del Ejército del día 9 de Octubre de 1932.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON

Esenelas privadas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, Real orden de 5 de Marzo y demás disposiciones concordantes, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, que D.ª Carolina Robles García, ha solicitado autorización para establecer un Colegio de Primera Enseñanza, no oficial, con carácter gratuito, y sito en la calle de Mariano Andrés, número 21, de esta ciudad, y ha presentado, al efecto, en esta Sección, el oportuno expediente, por triplicado con los documentos y certificaciones que se requieren por la legislación vigente.

Lo que se anuncia a los efectos de las reclamaciones que serán fundadas en las causas que determina el artículo 8.º del citado Real decreto, y se presentarán en esta Sección, en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 22 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil
Francisco Valdés Casas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, Real orden de 5 de Marzo y demás disposiciones concordantes, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL que doña Julia Alonso González, ha solicitado autorización para establecer un colegio de Primera enseñanza en la Villa de Valencia de D. Juan, y ha presentado al efecto en esta Sección el oportuno expediente por triplicado con los documentos y certificaciones que se requieren por la legislación vigente.

Lo que se anuncia a los efectos de las reclamaciones que serán fundadas en las causas que determina el artículo 8.º del citado Real Decreto, y se presentarán en esta Sección, en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 22 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,
Francisco Valdés Casas

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a una orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en la que reclama relación de las fincas rústicas pertenecientes a personas que figuran en la lista publicada en la *Gaceta* de 11 del actual, incursas en la Ley de 24 de Agosto último, referente a expropiaciones; se precisa, que por todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan en el improrrogable plazo de ocho días, una relación jurada de las fincas que posean los señores mencionados en la expresada relación, publicada en la mencionada *Gaceta* de 11 del actual, con expresión de su cabida, linderos y líquido imponible; y se les advierte que, por tra-

tarse de un servicio reclamado por la Dirección general y que con arreglo a la Ley de 24 de Agosto último es urgentísimo, esta Administración espera que los Ayuntamientos pongan todo su celo en el cumplimiento del mismo para no lesionar los intereses que con arreglo a dicha Ley puedan ocasionar al Estado, pues en caso contrario y a su pesar se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 100 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, por incumplimiento del servicio encomendado.

En los Ayuntamientos que no figure ninguno de los individuos que se mencionan en la lista publicada en la *Gaceta* de 11 del actual, remitirán certificación negativa referente a este extremo, pues se hallan obligados todos los Ayuntamientos a cumplir este servicio en la época fijada y en la forma indicada.

León, 19 de Octubre de 1932.—Por el Administrador de Rentas públicas, Gregorio Moro.

Jefatura de Obras Publicas de la provincia de León

ANUNCIOS DE SUBASTA

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 15 del corriente para las obras de reparación de los kilómetros 16 y 17 de la carretera de León a Caboa-lles, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor D. Valeriano Hernández, vecino de Zamora, que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones por la cantidad de 28.240 pesetas, el que deberá otorgar la correspondiente escritura de contra ta ante el Notario que por turno el correspondiente de León, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B de la Real orden de 30 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de Agosto) referente al régimen obligatorio de retiro obrero, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria en la oficina correspondiente.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.ª de las particulares y

económicas de la contrata que textualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industria Nacional, Real decreto de 20 de Julio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros, lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo; y Real decreto-ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón nacional». Asimismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras el contrato de trabajo celebrado con los obreros llevando aquél todas las condiciones y demás requisitos que ordena el Real decreto-ley número 774 de fecha 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* de 7).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 18 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 15 del corriente para las obras reparación y riego superficial con emulsión asfáltica en dos capas en los kilómetros 406 hectómetro 3 al 408 y 411 de la carretera de Madrid a la Coruña, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor, D. Zacarías de Dios, vecino de Benavente (Zamora), que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones, por la cantidad de 28.689 pesetas, el que deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que por turno corresponda, de León, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B de la Real orden de 30 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de Agosto) referente al régimen obligatorio de retiro obrero, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria en la oficina correspondiente.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.ª de las particulares y económicas de la contrata que tex-

tualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industria Nacional, Real decreto de 20 de Julio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros, la legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo; y Real decreto-ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón nacional». Asimismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras el contrato de trabajo celebrado con los obreros llenando aquél todas las condiciones y demás requisitos que ordena el Real decreto-ley número 774 de fecha 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* de 7).

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 18 de Octubre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Confeccionado por la Junta gremial que presido el reparto de la contribución industrial-profesional, que han de satisfacer los Médicos con ejercicio en esta provincia para el año de 1933, queda expuesto al público por término de ocho días, en el local del Colegio, calle de Fernando Merino, núm. 2 2.º, de diez a doce y de cuatro a cinco, los días laborables.

Asimismo se hace público que la Junta recibirá las reclamaciones de agravio, que no se hayan presentado antes del día 30 de Octubre, a las 10 de la mañana, en el salón de dicho Colegio de Médicos, teniendo lugar a la misma hora el juicio definitivo de agravios.

León, 10 de Octubre de 1932.—El Sindico, Félix Salgado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de León

Examinada por la Comisión de Hacienda la cuenta del presupuesto y patrimonio municipal referente al

ejercicio de 1931, rendida por el señor Alcalde, se pone en conocimiento del público en general su exposición al público por espacio de 15 días en lo Oficina de Secretaría, a fin de que los que estimen conveniente e interesados en la misma, sean examinadas y formulen los reparos y observaciones que crean pertinentes.

León, 11 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Miguel Castaño.

Ayuntamiento de Oseja de Sajambre

Terminado el repartimiento de la contribución de riqueza rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a los efectos de ser examinados y formular reclamaciones, si proceden.

Oseja de Sajambre, 15 de Octubre de 1932.—El Alcalde, José Díez.

Ayuntamiento de Vegamián

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este Municipio por el concepto de rústica y pecuaria para el año de 1933, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde el 15 del actual, con el fin de oír reclamaciones.

Vegamián, 14 de Octubre de 1932.—El Alcalde, José Espinosa.

Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el actual ejercicio, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, a fin de oír reclamaciones; pasado los cuales, no serán atendidas las que se presenten.

Asimismo y en la citada Secretaría, quedarán expuestos al público los documentos que a continuación se citan y por los días que se determinan:

Durante ocho días, a partir del 15 del actual, el repartimiento de rústica y pecuaria.

Por igual período de días, a partir del 25 del propio mes de Octubre, las listas de urbana.

Por quince días, a contar del primero del próximo Noviembre, el padrón de vehículos para la patente nacional de circulación de automóviles.

La matrícula de contribución industrial por diez días, a partir del 1.º del próximo venidero mes de Diciembre.

Todos los expresados documentos cobratorios, son para el año de 1933, a excepción del padrón de cédulas que es para el actual ejercicio.

Roperuelos del Páramo, 14 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

Ayuntamiento de Villamañán

Aprobados por el Ayuntamiento, en sesión de 5 de Febrero y 5 de Agosto del año corriente, los Suplementos de crédito al capítulo 12, artículo 2.º, del sobrante en Caja, al cerrar el ejercicio anterior, una habilitación de crédito aprobada en sesión de quince de Agosto último, y una transferencia con fecha 30, de Septiembre también último, a los capítulos y artículos respectivos, a tenor de lo dispuesto en el art. 12, del Reglamento de Hacienda municipal, se anuncia su exposición al público, por el plazo de quince días, para que durante el mismo, puedan formularse las reclamaciones que sean justas.

Villamañán, 17 de Octubre de 1932.—El Alcalde, I. Blanco.

Ayuntamiento de Bembibre

En la Secretaría municipal y durante los plazos reglamentarios quedan expuestos al público para oír reclamaciones, los documentos cobratorios formados para el año próximo de 1933.

1.º Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

2.º Listas de la contribución urbana comprobada.

3.º Padrón de vehículos-automóviles:

4.º Matrícula de la contribución industrial y de comercio.

Bembibre, 17 de Octubre de 1932.—El Alcalde, (ilegible.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de instrucción de Ponferrada
Don Andrés Basanta Silva, Juez de instrucción de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en sumario n.º 186 del corriente año, por tenencia ilícita de arma de fuego, se deja sin efecto la requisitoria fecha 23 de Septiembre último, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 235 de 4 del actual y en la *Gaceta de Madrid* n.º 279 del siguiente día, por la cual se interesaba la comparecencia del procesado Laudelino Iglesias Rubial, el cual ha sido capturado y se halla en la Cárcel del partido.

Dado en Ponferrada, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Andrés Basanta y Silva.—El Secretario, Primitivo Cubero.

Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes

Don Leopoldo Roblas Porras, Juez de instrucción accidental de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente, se cita y emplaza al procesado José Rodríguez García, de 24 años de edad, casado, hijo de Alfonso y Eduviges, natural de San Julián de Bos (Oviedo), sin residencia fija, para que en el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente, comparezca ante la Audiencia provincial de León, a fin de que nombre abogado que le defienda y Procurador que le represente, apercibiéndole que de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Dado en Murias de Paredes, a 11 de Octubre de 1932.—Leopoldo Robla.—Carlos F. Miranda.

Juzgado municipal de Astorga

Don Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal suplente, en funciones, de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil, de que luego se hará mérito, ha recaído la siguiente, cuyo encabecamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a seis de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el señor don Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal suplente, en funciones de la misma, vistos los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en

este Juzgado, entre partes: de la una como demandante, el procurador de esta plaza D. Manuel Martínez Martínez, en nombre y representación de D.ª Victorina Miguélez de la Torre, casada con D. Manuel Romero, vecinos de Madrid y de la otra, como demandados, D. Benjamín de Anta Muñoz, casado, empleado y vecino de Astorga, declarado en rebeldía y D. Jaime Giner Miquel, mayor de edad, casado, vecino de Oviedo, empleado como jefe de la casa Singer, en dicha capital, en reclamación de trescientas once pesetas con seis céntimos, por alquileres del cuarto número cuatro del piso segundo, de la casa número seis de la plaza del Obispo Alcolea, letra T., de esta ciudad, que el D. Benjamín de Anta tenía en arrendamiento, siendo solidario el D. Jaime Giner, estando incluidas en dicha reclamación las costas causadas en el juicio de desahucio seguido en este Juzgado y derechos del Procurador demandante a que se hallan obligados, siendo las cantidades que se reclaman las siguientes: Alquileres de los meses de Febrero a Mayo últimos inclusive, a razón de 50 pesetas mensuales, doscientas pesetas, alquiler del mes de Julio pasado desde el primero al veinte inclusivos; 28 pesetas con 35 céntimos, costas causadas en el juicio de desahucio y derechos del procurador demandante en el mismo, 40 pesetas con 25 céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados D. Benjamín de Anta Muñoz y D. Jaime Giner Miguel, a que paguen a la demandante D.ª Victorina Miguélez de la Torre, la cantidad de trescientas once pesetas con seis céntimos, reclamadas en la demanda, imponiendo a dichos demandados las costas de este juicio, gastos y derechos del procurador de la parte contraria.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Benjamín de Anta Muñoz, le será notificada insertando la cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si el actor no solicitan la notificación del otro demandado, librese el correspondiente exhorto al Juzgado de Oviedo, todo lo que se entregará al procurador señor Martínez, para su gestión y lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano Tagarro.—Rubricado.»

Fué leída y publicada en el mismo día, doy fe.—Muñoz.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Benjamín de Anta, expido el presente que sello y firmo en Astorga a siete de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Cipriano Tagarro.—El Secretario, Gabriel Muñoz Gato.

O. P.—404

Juzgado municipal de Boñar

Por el presente, y por segunda vez, se cita a Emiliano Coseut Cantero, que se dice ser vecino de Oviedo, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, a fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa Consistorial, en el día 21 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, a fin de comparecer como denunciado en juicio de faltas por daños causados con el coche de la matrícula O. 7.139, en el kilómetro 31 de la línea de La Robla a Bilbao, en término de esta villa y en el paso anivel de la carretera provincial.

Boñar, 6 de Octubre de 1932.—Atanasio Zarandones.—P. S. M., El Secretario, Félix Mateo.

Cédula de citación

Por la presente se cita a Ildefonso Berrozpe Zuñiga, de 36 años, casado frutero, ambulante, natural de Haro (Logroño), hijo de Domingo y de Luisa, que residió hasta hace poco en esta ciudad, y en ignorado paradero para que comparezca ante este Juzgado, sito en el Consistorio viejo de la plaza Mayor, el día siete de Noviembre próximo, a las once de la mañana provistos de sus pruebas, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas por escandalo y amenazas, como denunciado.

León, 18 de Octubre de 1932.—El Secretario habilitado, Cándido Santamaria.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1932